



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO  
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR,  
GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE  
LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O  
OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO  
DENOMINADO** [REDACTED]

**UBICADO EN** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:**  
PFPA/23.2/2C.27.1/00028-22

**RESOLUCIÓN NÚM.:** PFPA/23.5/2C.27.1/056-24

En Cuernavaca, Morelos, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR,  
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

**UBICADO EN** [REDACTED]

En los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, dicta la siguiente resolución:

**RESULTADOS**

**PRIMERO.** En fecha veintisiete de julio dos mil veintidós, se emitió orden de inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00044/2022**, suscrita por el Encargado de Despacho de la anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ahora denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; Ing. Javier Martínez Silvestre a través de la cual se comisionó al Inspector Federal Ingeniero Israel Sánchez Pastrana, a efecto de que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

**UBICADO EN** [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación,

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO  
PALABRAS.FUNDAMENT  
O LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO  
PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de **Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos**, que genera en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-SEMARNAT-SSAI-2002**, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico – infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; en materia de atmosfera, por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-098-SEMARNAT-2002**, *Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos.

**SEGUNDO.** Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior el C. Israel Sánchez Pastrana, en su carácter de Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constituido física y legalmente en el establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en el domicilio [REDACTED], y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificara con la credencial que al efecto expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número PFFPA/01612, expedida con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, con vigencia del veinticinco de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, procedió a iniciar la diligencia de inspección con el [REDACTED] en su carácter de Encargado de Jefatura de Conservación del [REDACTED] acreditándolo con su dicho, instaurándose al efecto el acta de inspección número **17-07-07-2022, FOLIO 045.**

**TERCERO.** Aun cuando se le hizo de conocimiento al [REDACTED] quien refirió tener el carácter de Encargado de Jefatura de Conservación del establecimiento inspeccionado, el derecho que le confiere el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que le concede un plazo de cinco días hábiles a fin de que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes así como aportara los medios de prueba que a su consideración le serian benéficas respecto de los hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento encontrados durante la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; el establecimiento inspeccionado fue omiso en ejercer dicho derecho.

**CUARTO.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número **PFFPA/23.5/2C.27.1/050-23** instaurando en contra del [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**

ELIMINADO:  
SESENTA Y TRES  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
VEINTICUATRO  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] presente procedimiento.

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A lo que en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos se constituyó física y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] con la finalidad de llevar a cabo la notificación del acuerdo referido en líneas inmediatas anteriores, observando lo siguiente:

*"... siendo el caso que al localizar el inmueble de mérito, procedí a tocar la puerta principal, atendiéndome un masculino quien se negó a identificarse, mencionado únicamente que era el "vigilante" del inmueble, manifestando que en dicho inmueble ya no laboraba nadie y que todo lo relacionado al hospital que se encontraba anteriormente ahí, se tendría que ver en la [REDACTED] del [REDACTED] ubicado en domicilio conocido, en [REDACTED] y que él estaba impedido para recibir cualquier tipo de notificación, por lo que fue imposible llevar a cabo la notificación en comento..."*

ELIMINADO: SESENTA Y CUATRO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo que tomando en consideración lo razonado por el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, lo referido por la persona que se encontraba presente en las instalaciones del bien inmueble ubicado en [REDACTED] así como lo referido en el acta de inspección número 17-07-07-2022 FOLIO 045 en la cual se estableció "para proceder a realizar un recorrido por las instalaciones del establecimiento que nos ocupa, en este acto el visitado me hace del conocimiento del [REDACTED] al cual denominaron [REDACTED]", por lo que se determinó emitir el acuerdo de tramite número PFFA/23.5/2C.27.1/060-23 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en el cual, derivado de la imposibilidad de notificarle al inspeccionado en el domicilio referido en líneas inmediatas anteriores, se ordenó llevar a cabo la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés en el domicilio ubicado en [REDACTED] domicilio que ocupa el [REDACTED] y el cual se encuentra relacionado con el establecimiento inspeccionado.

Siendo entonces, que en fecha dos de junio de dos mil veintitrés se dejaron dos citatorios ambos de misma fecha, en poder de la [REDACTED], quien refirió ser Secretaria de Dirección acreditándolo con su dicho bajo protesta de decir verdad, a fin de que el Propietario, Presidente, Director, Gerente, Administrador, Representante Legal, Responsable, Encargado y/o Ocupante del [REDACTED] esperará al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos el día cinco de junio de dos mil veintitrés para llevar a cabo la diligencia de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.1/050-23 y el acuerdo de tramite número PFFA/23.5/2C.27.1/060-23.

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A lo que en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a los citatorios referidos en líneas inmediatas anteriores, el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos se constituyó física y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] con la finalidad de llevar a cabo las





ELIMINADO:  
TREINTA Y  
CUATRO  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

notificaciones de los acuerdos números PFPA/23.5/2C.27.1/050-23 de fecha veintitrés de mayo y PFPA/23.5/2C.27.1/060-23 de fecha treinta y uno de mayo ambos del año dos mil veintitrés, siendo atendidas ambas diligencias por el [REDACTED] en su carácter de Administrador del [REDACTED] quedando debidamente notificado respecto del acuerdo de tramite número PFPA/23.5/2C.27.1/060-23, así como del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo PFPA/23.5/2C.27.1/050-23 instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

**QUINTO.** Mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, el [REDACTED] en su carácter de Director del [REDACTED] acreditando su personalidad con copia simple del Nombramiento Interino de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés emitido por la [REDACTED] López, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, por medio del cual se designa al [REDACTED] como [REDACTED] con área de adscripción [REDACTED] [REDACTED] compareció a procedimiento y realizó manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento número PFPA/23.5/2C.27.1/050-23 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y exhibió las documentales que consideró pertinentes a fin de subsanar las irregularidades detectadas mediante visita de inspección realizada en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós.

**SEXTO.** Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.1/054-24-A-IND de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por medio de cedula de notificación, entendida con el [REDACTED] en su carácter de persona autorizada dentro del expediente del establecimiento inspeccionado en fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

El periodo para la presentación de alegatos transcurrió del día lunes veintitrés al miércoles veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que el establecimiento [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** [REDACTED] compareciera a ejercer su garantía de audiencia aun cuando se encontraba plenamente notificado, tal como se refirió en líneas inmediatas anteriores.

**SÉPTIMO.** - Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dictan los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**



ELIMINADO:  
NOVENTA Y  
CUATRO  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos uno, dos y cuatro fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo mismas que son establecidas en el artículo PRIMERO apartado B) y E) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, esto de conformidad con lo establecido en los artículos PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el cual se observa el cambio de denominación, por lo que es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, 1, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 106 fracciones II, XIII, XIV y XV, 107, 109, 111, 112 y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracciones V y IX, 71 fracción I, 82 fracción I, 84, 86 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental- Residuos Peligrosos biológico infecciosos- Clasificación y especificaciones de manejo.



II. Como consta en el acta de inspección número 17-07-07-2022 FOLIO 045, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, levantada ante la presencia del [REDACTED] en su carácter de Encargado de la Jefatura de Conservación, del establecimiento denominado [REDACTED]

ELIMINADO: SESENTA Y DOS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED] se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- Infracción prevista en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 106 fracciones II, XIV, XVIII y XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 46 fracciones VI y VII, 71 fracción I, 72, 74, 82 fracción I, 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo previsto en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 apartados 6, 6.1.1, 6.2.1, 6.3.1, 6.3.4 y 6.3.5, las cuales consisten en:

1. El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN CALLE [REDACTED]

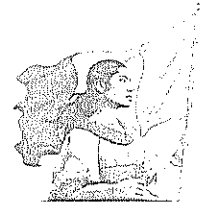
[REDACTED], no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual debe registrarse los siguientes residuos: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, documento con el cual debió contar desde la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], no exhibió su auto categorización como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual deben constar todos los residuos que genera incluyendo los siguientes residuos: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, así como las cantidades estimadas a generar, documento con el cual debió contar desde la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. El establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

ELIMINADO: SETENTA Y CUATRO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



[REDACTED] en su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos se observa lo siguiente:

- No cuenta con letrero alusivo a que se trata de un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos
- Para los residuos patológicos no cuenta con un refrigerador para mantener la temperatura de 4 grados centígrados
- No cuenta con un sistema de extinción de incendios.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 46 fracción V, así como por el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 apartados 6, 6.1.1, 6.2.1, 6.2.2, 6.3.1, 6.3.4 y 6.3.5.

4. El establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] no exhibió el original de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, asimismo, no exhibió copia simble de la impresión o archivo electrónico de la información presentada ante la SEMARNAT en las cédulas de operación anual antes descritas; documentos con los cuales debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 46 y 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y 74 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5. El establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] no exhibió sus bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022, documentos con los cuales debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 46, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

6. El establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO [REDACTED]

ELIMINADO: CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: NOVENTA PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EN [REDACTED] no exhibió las autorizaciones de los prestadores de servicios que utiliza para sus residuos peligrosos biológico infecciosos como son

**AUTORIZACIONES PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS:**

- [REDACTED] con número de autorización [REDACTED]
- [REDACTED] con número de autorización [REDACTED]
- [REDACTED] con número de autorización [REDACTED]

**AUTORIZACIONES DE DESTINO:**

- [REDACTED] con número de autorización [REDACTED]
- [REDACTED] con número de autorización [REDACTED]

Documentos con los cuales debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

7. El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] exhibió al momento de la visita de inspección sin anexar copias simples de 44 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de marzo a diciembre de dos mil veintiuno los cuales carecen de sello y firma de recibido por parte de la empresa de destino, no presentando manifiestos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno.

Asimismo, exhibió al momento de la visita de inspección sin anexar copias simples de 29 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de enero a julio de dos mil veintidós, los cuales carecen de sello y firma de recibido por parte de la empresa de destino.

Documentales que debió tener debidamente requisitadas al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones VI y VII y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Teniendo que, el establecimiento inspeccionado tuvo conocimiento del derecho que le asistía de conformidad con lo contenido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Ecológico y la Protección al Ambiente, y el cual no aporó elementos de prueba que desvirtuaran las irregularidades descritas en párrafos inmediatos anteriores.

ELIMINADO: SETENTA Y DOS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

III.- Se tiene que de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento a que se hace alusión en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, el establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] contando con el ejercicio de su garantía de audiencia, compareció a procedimiento a través del [REDACTED], en su carácter de Director del [REDACTED] del [REDACTED] personalidad que acredita con copia simple del Nombramiento Interino de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la [REDACTED] Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, por medio del cual lo designa como Director de UMH, con adscripción [REDACTED] quien presentó escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, a través del cual realizó las manifestaciones que considero pertinentes para desvirtuar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y las cuales fueron puestas de conocimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple del documento denominado Nombramiento Interino de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la [REDACTED] Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, en favor del [REDACTED], por medio del cual lo nombra como: [REDACTED] DIRECTOR DE UHM, con adscripción [REDACTED]

La cual se exhibió a fin de acreditar la personalidad con la cual comparece el [REDACTED] en representación del establecimiento denominado [REDACTED] del cual depende el [REDACTED] establecimiento inspeccionado por esta Autoridad ambiental, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copia simple, no cuenta con el valor probatorio que su oferente pretende darles, sin embargo del análisis realizado a la misma se tiene que dicha documental **beneficia** al establecimiento inspeccionado a fin de acreditar la personalidad de el compareciente a procedimiento administrativo y quien refirió ser Director del [REDACTED] con

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





[REDACTED] de [REDACTED] haciendo mención que la misma no puede ser valorada como documento original, por carecer la misma de certificación o en su defecto haber sido cotejada de su original.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple certificada del Contrato de Arrendamiento Inmobiliario con número de contrato [REDACTED] número de proveedor [REDACTED] celebrado entre el [REDACTED] como arrendatario y [REDACTED] como el arrendador, celebrado respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

La cual se exhibió a fin de acreditar que de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] Director del [REDACTED] el bien inmueble ubicado en [REDACTED], no era propiedad de [REDACTED], sino que fue utilizado a través de un contrato de arrendamiento, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia simple certificada, con certificación de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, por el [REDACTED] Director del [REDACTED] [REDACTED], la misma cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, sin embargo del análisis realizado a la misma se determina que **no le beneficia** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/050-23 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Haciendo mención que no le beneficia a fin de subsanar las irregularidades marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que si bien el [REDACTED] Director del [REDACTED] realizó manifestaciones en las cuales estableció:

*"Respecto al punto PRIMERO, efectivamente el [REDACTED] con fecha 05 de junio de 2020 celebro contrato de arrendamiento inmobiliario número [REDACTED] con la persona moral [REDACTED] a través de su representante [REDACTED] con una vigencia del 05 de junio al 05 de diciembre de 2020, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] con el objeto de que dicho inmueble sirviera de apoyo y extensión hospitalaria para mitigar la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CO2 (Covid 19). Sin embargo, con fecha 31 de octubre de 2022, se tomó la determinación de dar por terminado en contrato de arrendamiento inmobiliario por así convenir a los intereses del Instituto, por lo que desde esa fecha a la actualidad el [REDACTED] no cuenta con facultades de recibir o notificarse de algún documento oficial, toda vez que ese hospital antes referido no es propiedad del [REDACTED]"*

Haciendo de su conocimiento que la materia fondo del asunto del presente procedimiento administrativo no versa sobre el bien inmueble referido en líneas inmediatas anteriores, sino en las

ELIMINADO:  
SETENTA Y SEIS  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
CINCUENTA Y TRES  
PALABRAS.FUNDAME  
NTO LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



actividades que se desarrollaron en dicho inmueble y las cuales a decir del inspeccionado tuvieron una temporalidad del año dos mil veinte al año dos mil veintidós, tiempo en el cual debió contar con toda la documentación y adecuaciones a dichas instalaciones de conformidad a derecho y en estricto apego a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, toda vez que el alegar que el inmueble no era de su propiedad no le exime de dar cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, siendo que además como se estableció en la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós y la cual fue atendida por el [REDACTED] [REDACTED] quien refirió tener el carácter de Encargado de Jefatura de Conservación del [REDACTED] [REDACTED] quien refirió que dicho Instituto e instalaciones son una extensión del [REDACTED] así como el contrato de arrendamiento número [REDACTED] se aprecia que el mismo fue celebrado por el [REDACTED], por medio del [REDACTED] en su carácter de Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos y Apoderado Legal, es decir, las actividades realizadas por el inspeccionado eran de pleno conocimiento para el [REDACTED] [REDACTED] así como dependían del mismo, por lo cual los argumentos intentados por el [REDACTED] [REDACTED] Director del [REDACTED] del [REDACTED] respecto a su falta de facultades para recibir o notificarse respecto de las actuaciones realizadas por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no le benefician toda vez que ha quedado demostrado que el presente procedimiento administrativo no versa sobre el bien inmueble, sino en las obligaciones ambientales derivadas de las actividades realizadas por el Instituto inspeccionado.

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple certificada del oficio número [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, emitido por el [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] Apoderado Legal de [REDACTED] por medio del cual se le notifica el término anticipado del contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] en la [REDACTED]

La cual se exhibió a fin de acreditar que de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] [REDACTED] Director del [REDACTED] el bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] fue desocupado de manera anticipada, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 153, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia simple certificada, con certificación de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, por el [REDACTED] [REDACTED] Director del [REDACTED] [REDACTED] la misma cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, sin embargo del análisis realizado a la misma se determina que **no le beneficia** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2023/7.1/050-23 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Haciendo mención que no le beneficia a fin de subsanar las irregularidades marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés

ELIMINADO:  
SESENTA Y UN  
PALABRAS.FUNDAM  
ENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
SETENTA Y TRES  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que si bien el [REDACTED] Director del [REDACTED] estableció:

*"Respecto al acta de inspección número 17-07-07-2022 folio 045 de fecha 27 de julio de 2022 levantada por el inspector federal adscrito a la oficina de esa Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Morelos, me permito informar que se indago y se realizó una búsqueda exhaustiva de todos y cada uno de las cajas donde se guardaron todos los documentos que se encontraban en inmueble arrendado sin obtener resultados positivos, no se logró encontrar el acta a que se hace referencia (inspección número 17-07-07-2022 folio 045 de fecha 27 de julio del 2022) precisamente tomando en consideración de la fecha en que se llevó a cabo la inspección y la desocupación inmediata del bien inmueble, sin que ningún directivo tuviera conocimiento de dicho documento, por tal motivo en este acto se desconoce el paradero del acta en mención, motivo por el cual no fue posible tener subsanar las observaciones detectadas en su momento."*

Al respecto se hace de conocimiento que la visita de inspección fue realizada en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, y del análisis realizado al oficio número 189001100100/1527/2022 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la fecha de entrega del bien inmueble fue programada para el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, es decir cuatro meses posteriores a la referida visita, siendo que debió contar con todos los documentos que acrediten el cumplimiento dado a sus obligaciones como generadores de residuos peligrosos desde el momento que inició sus operaciones en el año dos mil veinte, en virtud de que sus obligaciones ambientales comienzan desde el momento en que se prevé la generación de residuos peligrosos, no omitiendo mencionarle que la visita de inspección referida en líneas inmediatas anteriores y la cual fue entendida con el [REDACTED] quien refirió tener el carácter de Encargado de Jefatura de Conservación del Instituto inspeccionado, es decir, desde el mes de julio del año dos mil veintidós, el personal del [REDACTED] tuvo pleno conocimiento de las irregularidades que fueron observadas por el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, siendo incluso que el inspector federal adscrito le concedió el uso de la voz a fin de que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, el [REDACTED] estampo de puño y letra la siguiente leyenda: "Me reservo el uso de la palabra para hacerla valer posteriormente [REDACTED], convalidando así el conocimiento que tuvo de manera previa el establecimiento inspeccionado a la desocupación del bien inmueble arrendado, siendo que fue totalmente omiso en presentar evidencia documental que subsanara o desvirtuara las irregularidades observadas en el acta de inspección 17-07-07-2022 FOLIO 045 y las cuales le fueron reiteradas mediante el acuerdo de inicio de procedimiento PFFPA/23.5/2C.27.1/050-23.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple certificada del oficio número [REDACTED] con número de folio y/o número bitácora [REDACTED] de fecha siete de enero de dos mil veintidós emitida por el Biólogo Juan Ramón Acosta Ceballos, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en favor del [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] por medio del cual le expide respecto al trámite "Modificación a los registros y

ELIMINADO:  
TREINTA Y DOS  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
VEINTISIETE  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



autorizaciones en materia de residuos peligrosos", por incorporación de nuevo residuos, conservando la categoría de Gran Generador, y con estimación de residuos peligrosos: 2.430000 toneladas de cultivos y cepas, 2.400000 toneladas de objetos punzocortantes, 5.980000 toneladas de residuos patológicos, 36.840000 toneladas de residuos no anatómicos, 2.420000 toneladas de sangre, 1.452000 toneladas de misceláneos (cucharas, platos de pacientes infectocontagiosos), 0.065000 toneladas de xilol usado, 0.65000 toneladas de formol usado, 0.065000 toneladas de alcohol etílico usado, agregando los residuos; 0.300000 toneladas de residuos de pintura, 0.100000 toneladas de lámparas fluorescentes, 0.150000 toneladas de baterías alcalinas y 0.050000 toneladas de residuos de líquido de revelado, teniendo un total estimado a generar de 52.317000 toneladas de residuos peligrosos.

La cual se exhibió a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con su registro y auto categorización como generador de residuos peligrosos, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II, 129 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia simple certificada, con certificación de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, por el [REDACTED], Director del [REDACTED] la misma cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretender de darles, sin embargo del análisis realizado a la misma se determina que **no le beneficia** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades marcadas con los números **1 y 2** del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.1/050-23 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Haciendo mención que no le beneficia a fin de subsanar las irregularidades marcadas con los números **1 y 2** establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que si bien el [REDACTED] Director de [REDACTED] [REDACTED] realizó manifestaciones en las cuales estableció:

*"Sin embargo con la finalidad de cumplimentar con las medidas correctivas me permito exhibir la siguiente documentación:*

1. *DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del Registro como generador de residuos peligrosos infecciosos expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Anexo dos)*
2. *DOCUMENTAL: Se exhibe Auto categorización como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Anexo tres)."*

Al respecto se hace de conocimiento que del análisis realizado a la documental marcada con el numeral 4 y la cual fue descrita en líneas inmediatas anteriores, así como a las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] Director del [REDACTED], Delegación Morelos, se aprecia que el oficio número [REDACTED] de fecha siete de enero de dos mil veintidós, fue emitido en favor del [REDACTED] [REDACTED] es decir, dicha modificación a su registro como generador de residuos fue expedido para un establecimiento ubicado en domicilio diverso al que se ubicó el Instituto inspeccionado, siendo que debió realizarse un trámite diverso ante la autoridad competente como es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual



se dieran de alta los residuos peligrosos y sus cantidades que se estarían generando en el domicilio ubicado en [REDACTED], lo anterior tomando en consideración que las cantidades o bien los tipos de residuos estimados a generar para dicho Instituto pueden ser diversos a los que se generan para el instituto ubicado en [REDACTED], en el entendido que el documento exhibido por el promovente únicamente ampara el cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos del [REDACTED] MAS NO PARA EL [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] ya que si bien el Instituto inspeccionado es una extensión del multicitado Instituto N°, es cierto también que ambos desarrollan actividades distintas y en domicilios diversos, por lo cual debía generarse un registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para cada uno de los institutos.

Poniendo de manifiesto que en las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] Director del [REDACTED] hizo referencia a anexar su autocategorización como generador de residuos peligrosos, siendo que del análisis realizado al ANEXO 3, mismo al que se hizo referencia, es posible apreciar que el mismo no corresponde a la auto categorización, sino al oficio número [REDACTED] de fecha siete de enero de dos mil veintidós, por medio del cual se realiza la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de [REDACTED], reiterándole que debía contar con su registro y autocategorización de manera diversa para el instituto inspeccionado.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple certificada de la constancia de recepción de fecha 01 de junio del 2020, con número de bitácora [REDACTED] tramite: Cedula de Operación Anual, NRA [REDACTED], Observaciones Tramite Ingresado vía electrónica, documento al cual se anexan además los documentos correspondientes a la Cedula de Operación Anual CCA, REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIAS DE CONTAMINANTES (RETC) PARA ESTABLECIMIENTOS DE JURISDICCION FEDERAL DURANTE 2020.

La cual se exhibió a fin de acreditar que el Hospital General Regional No.1 cuenta con la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2020, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia simple certificada, con certificación de fecha doce de junio de dos mil veintitres, por el [REDACTED] Director del [REDACTED], la misma cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darles.

Se realiza el análisis a las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] Director del [REDACTED] mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitres en las cuales estableció:

ELIMINADO: SETENTA Y UN PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO:  
CINCUENTA Y  
DOS  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

[REDACTED] con una superficie  
rentable de 4,065.00 m2..."

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos determina que la irregularidad consistente en: "El establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] no exhibió el original de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, asimismo, no exhibió copia simple de la impresión o archivo electrónico de la información presentada ante la SEMARNAT en las cédulas de operación anual antes descritas" **HA QUEDADO DESVIRTUADA**, toda vez que la misma le resulta inaplicable al Instituto inspeccionado, lo anterior en virtud que el mismo inicio sus operaciones en el año **dos mil veinte**, siendo que en la orden de inspección le fueron solicitados las Cédulas de Operación Anual de los años 2018, 2019 y la información de la Cédula de Operación Anual, presentada ante la SEMARNAT en el año 2020, en la que se presentó la información correspondiente de enero a diciembre de 2019, por lo cual existía una imposibilidad material para el [REDACTED].

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad ambiental, por lo cual no será tomada en consideración al momento de imponer la sanción que corresponda, toda vez que la misma ha quedado **DESVIRTUADA**.

No omitiendo mencionarle que la documental presentada por el [REDACTED] Director del [REDACTED]

[REDACTED], no le beneficia en el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 4, establecida en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.1/050-23, toda vez que la misma hace referencia a las actividades y cumplimiento de las obligaciones del [REDACTED] mas no del Instituto inspeccionado, sin embargo ha quedado acreditado que dicha obligación no le es aplicable al [REDACTED], por virtud del tiempo de inicio de operaciones del mismo.

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple certificada del Contrato Abierto para la Prestación del Servicio de Recolección, Transporte, Acopio, Tratamiento y Disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosas (RPBI) de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada UMAE y Nivel Central del Instituto Mexicano del Seguro Social para el ejercicio 2021, celebrado entre el [REDACTED] y la empresa denominada [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED] y [REDACTED]

ELIMINADO:  
CIENTO  
VEINTICUATRO  
PALABRAS.FU  
NDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

\_\_\_\_\_, con número de contrato \_\_\_\_\_

**7.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple certificada del Contrato Abierto para la prestación del "Servicio de Recolección, transporte externo, acopio, tratamientos y disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (RPBI) de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada y Unidades Médicas de Alta Especialidad (UMAE) y Nivel Central del \_\_\_\_\_ Régimen Ordinario y Bienestar ejercicio 2022" celebrado entre el \_\_\_\_\_ y la empresa \_\_\_\_\_ en participación conjunta con \_\_\_\_\_ y con \_\_\_\_\_, con número de contrato \_\_\_\_\_

**8.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple certificada del documento denominado CALIFICACION Y ACEPTACION DE LA GARANTIA de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitida en favor del proveedor \_\_\_\_\_ garantía exhibida: fianza, con número de garantía: \_\_\_\_\_ validación de la fianza en el portal de internet de la afianzadora: \_\_\_\_\_ fecha de expedición de la garantía: 12/01/2022, vigencia de la garantía: del 01/01/2022 al 31/12/2022, beneficiario de la garantía: \_\_\_\_\_ institución garante: \_\_\_\_\_ Oferente de la garantía: \_\_\_\_\_ numero del contrato, en su caso convenio modificatorio: \_\_\_\_\_ Obligación garantizada: CUMPLIMIENTO.

Anexando además copia certificada de la póliza de fianza con número de fianza \_\_\_\_\_ código de seguridad \_\_\_\_\_, Folio \_\_\_\_\_, monto de la fianza \$4,610,944.48 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.), de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la Aseguradora \_\_\_\_\_ Línea de validación \_\_\_\_\_

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple certificada de la AUTORIZACION PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS, con número de autorización \_\_\_\_\_ número de registro ambiental \_\_\_\_\_, oficio número \_\_\_\_\_ de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Ingeniero Erick Felipe Jiménez Quiroz, Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa \_\_\_\_\_ teniendo como vigencia hasta el 03 de noviembre de 2027.

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple certificada de la AUTORIZACION PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS, con número de autorización \_\_\_\_\_ número de registro ambiental \_\_\_\_\_, oficio número \_\_\_\_\_ de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Ingeniero Erick Felipe Jiménez Quiroz, Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa \_\_\_\_\_ teniendo como vigencia hasta el 01 de marzo de 2028.

**11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple certificada del oficio número \_\_\_\_\_ de fecha veinticinco de enero de dos mil cinco suscrito por el M. en C. Daniel Chacón Anaya, Director General de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, en favor del Licenciado [REDACTED] Representante legal de [REDACTED], por medio del cual le informa la procedencia del cambio de domicilio respecto de la autorización número [REDACTED] quedando como nuevo domicilio el ubicado en [REDACTED]

**12.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - Copia simple certificada del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil trece, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], dirigido al Ingeniero Luis Eduardo de Ávila Rueda, Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual le hace de conocimiento el cambio de régimen de capital del establecimiento denominado [REDACTED] quedando de la siguiente forma [REDACTED]

**13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple certificada del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve suscrito por el Ingeniero Luis Eduardo de Ávila Rueda, Director General de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, en favor del [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED], por medio del cual se le informa el reconocimiento de la transformación de la sociedad de [REDACTED] [REDACTED], teniéndosele como titular de la autorización número [REDACTED]

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el [REDACTED], realizó la disposición adecuada de sus residuos peligrosos a través de empresas debidamente autorizadas para ello, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197 y 202, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia simple certificada, con certificación de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, por el [REDACTED] Director del [REDACTED], las misma cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, sin embargo del análisis realizado a las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores se determina que las mismas lo **benefician parcialmente** al Instituto inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 6 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/0.00-23 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Haciendo mención que le beneficia parcialmente a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 6 establecida en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que del estudio realizado a las mismas es posible apreciar que únicamente se presentaron las autorizaciones correspondientes a las siguientes empresas:

TRANSPORTE:

- [REDACTED] con número de autorización [REDACTED]
- [REDACTED] con número de autorización [REDACTED]

DESTINO FINAL:

- [REDACTED] con número de autorización: [REDACTED]

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: ONCE PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**FALTANDO:**

**TRANSPORTE:**

- [REDACTED] con número de autorización: [REDACTED]

**DESTINO FINAL**

- [REDACTED], con número de autorización: [REDACTED]

Ya que si bien el [REDACTED] Director del [REDACTED] [REDACTED] presento como evidencia documental dos copias con certificación de los contratos abiertos números [REDACTED] y [REDACTED], correspondientes a los años 2021 y 2022 respectivamente en los cuales se establece la celebración de contratos para la prestación del Servicio de Recolección, Transporte, Acopio, Tratamiento y Disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (RPBI), con las empresas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo del análisis realizado a los mismos se apreció que en ellos no se establece el número de autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco se anexa la copia correspondiente de dichas autorizaciones, no pudiendo acreditar de manera fehaciente esta autoridad que dichas empresas se encuentran debidamente autorizadas para llevar a cabo el transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos, por lo que únicamente acreditan la existencia de una relación contractual entre el [REDACTED] y las empresas anteriormente mencionadas, mas no que dichas empresas se encuentran debidamente autorizadas por la autoridad competente como es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

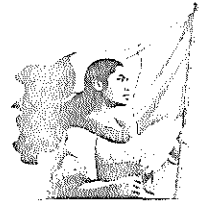
ELIMINADO:  
OCHENTA Y CINCO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
TREINTA PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Siendo que durante la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós el Inspector Federal Adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos observo que el [REDACTED] [REDACTED] hacía uso de los servicios de las empresas de transporte: [REDACTED] [REDACTED] con número de autorización [REDACTED] con número de autorización [REDACTED] y [REDACTED] con número de autorización: [REDACTED], así como de destino final [REDACTED] con número de autorización: [REDACTED] [REDACTED], con número de autorización: [REDACTED] de las cuales no es posible comprobar en su totalidad que se encuentran autorizadas para el manejo de residuos peligrosos, siendo que es obligación del inspeccionado como generador de residuos vigilar que los residuos peligrosos que genera sean manejados de manera adecuada hasta su destino final, puesto que no basta con contratar empresas y delegar la responsabilidad de su manejo, sino que se contrae una responsabilidad compartida tanto de los generadores como de los transportistas y destinatarios finales, de lo contrario podría inferirse que se está dando un manejo inadecuado a los residuos peligrosos que se generan, lo que conlleva un incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y su Reglamento.

Ahora bien, por cuanto hace a las medidas correctivas establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.1/050-23 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés,





en su ACUERDO SEGUNDO y las cuales están marcadas con los números 3, 5 y 7 y las cuales consisten en:

“3.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído; evidencia documental relacionada con su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos en el cual se observe:

- La colocación de un letrero alusivo a que se trata de un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos.
- Para sus residuos patológicos ha implementado la instalación de un refrigerador para mantenerlos a una temperatura de 4 grados centígrados.
- La colocación de un sistema de extinción de incendios.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 06 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 46 fracción V, así como por el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 apartados 6, 6.1.1, 6.2.1, 6.2.2, 6.3.1, 6.3.4 y 6.3.5.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en un término de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de su bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022, mismas que deberán contar con todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, documento con el cual debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 46, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

7.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

ELIMINADO:  
 CUARENTA Y CINCO PALABRAS.FUNDA MENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SESENTA Y UN PALABRAS.FUNDA MENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





172

[REDACTED]

**UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en un término de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **evidencia documental de los 44 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes al periodo de marzo a diciembre de dos mil veintiuno, los cuales deberán estar debidamente requisitados con firma y sello por parte del generador, transportista y de destino final.**

ELIMINADO:  
VEINTICINCO  
PALABRAS.FUNDAME  
NTO LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Debiendo presentar además evidencia documental respecto de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno.

Así como deberá presentar la evidencia documental respecto de los 29 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de enero a julio de dos mil veintidós, los cuales deberán estar debidamente requisitados con firma y sello de parte del generador, transportista y de destino final.

Documentales que debió tener debidamente requisitados al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones VI y VII y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos."

De la revisión realizada a las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa se desprende que no fue presentada documental alguna relacionada con dichas medidas correctivas, haciendo referencia únicamente al escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual el [REDACTED]

[REDACTED] Director del [REDACTED] realizo las siguientes manifestaciones:

"3.- **DOCUMENTAL:** Respecto a esta observación es preciso señalar que no es posible dar cumplimiento en virtud de que es inmueble al que se hace referencia ubicado en [REDACTED] a no se encuentra en arrendamiento inmobiliario con una persona moral servicios [REDACTED], mismo que se dejó de ocupar el 31 de octubre de 2022."

ELIMINADO:  
CINCUENTA  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Al respecto se hace de su conocimiento que desde el momento en que iniciaron las operaciones del [REDACTED] en el año dos mil veinte, debió contar con las adecuaciones pertinentes en su almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que es una obligación con la que cuenta como generador de residuos, por lo que si bien al momento del dictado de la presente resolución administrativa el cumplimiento de dicha medida resulta materialmente imposible, también es cierto que el inspector a lo tuvo pleno conocimiento de sus





omisiones desde el momento en que se le realizó la visita de inspección en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós y fue completamente omisa en regularizar su actuar o bien en presentar evidencia documental que acreditara el cumplimiento a las omisiones observadas por el inspector adscrito a esta autoridad ambiental, es decir, desde el momento de la visita de inspección referida en líneas inmediatas anteriores hasta la fecha de entrega programada del bien inmueble ubicado en [REDACTED], en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós no realizó manifestación o aporte documental alguna que acreditara que se encontraban realizando su actuar en materia de residuos peligrosos, es decir transcurrieron **4 meses**, en los cuales fueron completamente omisos.

*"5.- DOCUMENTAL: Consistente en las bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022, documentos con los cuales se debió contar al momento de la visita, para tal efecto exhibo copias certificadas de los contratos del servicio subrogado con las empresas [REDACTED] la Empresa Moral [REDACTED] sobre el servicio de recolección, transporte externo, acopio, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI). En dichos instrumentos se obliga al proveedor a cumplir estrictamente con todas y cada una de las obligaciones que impone la normatividad en materia ambiental, seguridad en el transporte y seguridad laboral y técnico para la contratación del servicio. (Anexo cinco)"*

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Al respecto, se pone de manifiesto al inspeccionado que se realizó un estudio detallado de los Contratos abiertos para la prestación del Servicio de Recolección, Transporte, Acopio, Tratamiento y Disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (RPBI) con números de contratos [REDACTED] y [REDACTED] correspondientes al año dos mil veintiuno y dos mil veintidós respectivamente, observándose que en los mismos no se establece a las empresas contratantes el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que impone la normatividad en materia ambiental, sino que únicamente se establece de manera muy genérica el objeto de dichos contratos, observándose lo antes manifestado en el apartado de CLAUSULAS, mismo que se transcribe para mayor referencia:

**"CONTRATO NUMERO [REDACTED]"**

### CLÁUSULAS

**PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO.** - "EL PROVEEDOR" se obliga a prestar el para la prestación del Servicio de Recolección, Transporte, Acopio, Tratamiento y Disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (RPBI) de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, UMAE y Nivel Central del [REDACTED] (Partida 4) para el ejercicio 2021 (Ordinario) cuyas características, cantidades, alcances y especificaciones se describen en los **Anexos 1 (uno) y 2 (dos)** del presente instrumento jurídico, así como a los condicionantes señaladas en la solicitud de cotización y oficio de notificación de adjudicación del procedimiento del cual deriva el presente contrato."

**"CONTRATO NUMERO [REDACTED]"**

### CLAUSULAS

ELIMINADO: SEIS PALABRAS.FUN DAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENT ES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO. - "EL PROVEEDOR" se obliga a prestar el "Servicio de Recolección, transporte externo, acopio, tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (RPBI) de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada y Unidades Médicas de Alta Especialidad (UMAE) y Nivel Central de [REDACTED] Régimen Ordinario y Bienestar ejercicio 2022"(Partida 4) cuyas características, cantidades, alcances y especificaciones se describen en los Anexos 1 (uno) y 2 (dos) del presente instrumento jurídico, así como a las condiciones de la convocatoria, junta de aclaraciones y acta de fallo del procedimiento del cual deriva el presente contrato, disponibles para su consulta en el Portal de Compras Gubernamentales CompraNet."**

Señalando que los anexos a los cuales se hace referencia en dicha cláusula no fueron anexados como prueba documental dentro del presente procedimiento administrativo, por lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos no puede tener certeza del contenido de los mismos, observándose además que no se generan mayores obligaciones para las empresas prestadoras que las de recolectar, transportar, acopiar, tratar y disponer de manera final, siendo que las bitácoras de residuos peligrosos son generadas cada vez que un residuo peligroso ingresa al almacén temporal, información con la que únicamente puede contar el inspeccionado, por ser el generador y responsable inicial del tratamiento a los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, reiterando que si bien las empresas prestadoras de servicio de transporte y disposición final se encuentran como responsables solidarias, **dichas responsabilidades inician una vez que se realiza la recolección de los residuos peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal**, por lo que la obligación de contar con las bitácoras de residuos peligrosos que le fueron solicitadas es **únicamente** de [REDACTED] y debió contar con ellas de manera previa a la visita de inspección veintisiete de julio de dos mil veintidós, es decir, desde el momento en que inició sus operaciones en el año dos mil veinte.

"7.- Documental: El ocupante del establecimiento ubicado en [REDACTED] exhibió sin anexar copias simples de 44 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de marzo a diciembre de 2021 los cuales carecen de sello y firma de recibido por parte de la empresa de destino, no se exhibe copias simples de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de enero a julio de 2022, los cuales carecen de sello y firma de recibido por parte de la empresa de destino, al respecto sobre estas documentales no es posible dar cumplimiento ya que no fue posible localización, ya que al momento de llevarse a cabo la desocupación inmediata el inmueble en arrendamiento no fue posible hacer un almacenamiento de los documentos e información, precisamente derivado de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, situación que provoco que en menos de 24 horas desocupáramos el inmueble de referencia, motivo por el cual no contamos con los manifiestos solicitados."

Al respecto, se hace referencia al oficio número [REDACTED] de fecha 31 de octubre del 2022 suscrito por el [REDACTED], Titular de la Jefatura de Servicio Administrativos, por medio del cual hace de conocimiento al [REDACTED], Apoderado Legal de [REDACTED], la terminación anticipada del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicada en [REDACTED] en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, fijando como fecha de entrega del inmueble el día **30 de noviembre de 2022**, siendo además que de manera previa debía contar con todas las documentales que ampararan el manejo que el inspeccionado

ELIMINADO:  
CINCUENTA Y NUEVE  
PALABRAS.FUNDAME  
NTO LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



daba a sus residuos peligrosos, por lo que la desocupación realizada en menos de 24 horas que alega el [REDACTED] Director del [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] no representa una exención a la responsabilidad como generador de residuos del [REDACTED] [REDACTED] el cual dependía del [REDACTED] [REDACTED] habiendo acreditando lo anterior con el propio dicho del [REDACTED] en su carácter de Encargado de Jefatura de Conservación, persona quien atendió la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós y quien refirió "... en este acto el visitado me hace del conocimiento que estas instalaciones son una extensión del [REDACTED] al cual denominaron [REDACTED] teniendo que además los contratos de arrendamiento respecto del bien inmueble citado en líneas inmediatas anteriores fueron celebrados por el [REDACTED] a través del [REDACTED] [REDACTED] Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, acreditando así la relación que existe entre el inspeccionado y el [REDACTED] [REDACTED]

ELIMINADO: SETENTA Y SIETE PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Reiterándole la obligación con la cual contaba respecto de tener de manera previa los manifiestos de entrega, transporte y recepción, con los cuales se acreditaría de manera fehaciente el manejo y destino final que tuvieron los residuos peligrosos biológico infecciosos generados durante el tiempo de operación que tuvo el Instituto inspeccionado, puesto que de no exhibirse los documentos idóneos esta autoridad ambiental no cuenta con la certeza que los mismos fueron manejados de manera correcta, pudiendo incluso inferirse un manejo inadecuado y actuaciones en contravención con la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **17-J7-07-2022 FOLIO 045** de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto pueda inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que***



por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a los actos que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

**EL RESULTADO ES PROPIO.**

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección **17-07-07-2022 FOLIO 045**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

**"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

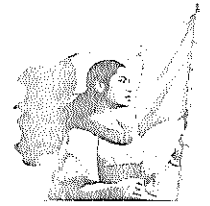
Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebre, sea acreditado como inspector federal."

**EL RESULTADO ES PROPIO Y SE HACE ENFASIS QUE EL CONTENIDO DE DICHO ARTICULO SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARSE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SIENDO QUE AL MOMENTO DEL DICTADO DE LA PRESENTE RESOLUCION Y DERIVADO DEL DECRETO POR EL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS EL ARTICULO REFERIDO SE ENCUENTRA CON EL NUMERAL 46.**

IV.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO SEXTO de la presente resolución, se tiene que el periodo para la presentación de sus alegatos transcurrió del lunes veintitrés al miércoles veinticinco de septiembre sin que el establecimiento denominado [REDACTED]



[REDACTED], compareciera a procedimiento a ejercer su garantía de audiencia, por lo cual se le tiene por perdido dicho derecho.

V. De igual manera, se menciona que en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/050-23** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos impuso al establecimiento denominado [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

[REDACTED] **UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] las siguientes medidas correctivas:

**1.- El establecimiento denominado** [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] **UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en un término de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su registro como generador de residuos peligrosos en el cual deberán incluirse los siguientes residuos: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental con la que debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**2.- El establecimiento denominado** [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] **UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en un término de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su auto categorización como generador de residuos peligrosos en el cual deberán estar incluidos los siguientes residuos: punzocortantes, no anatómicos y patológicos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental con la que debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión

ELIMINADO: CINCUENTA Y CINCO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: NOVENTA PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Integral de los Residuos, artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El establecimiento denominado [REDACTED]  
[REDACTED]  
**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR,  
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**  
[REDACTED] **UBICADO EN**  
[REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído; **evidencia documental relacionada con su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos en el cual se observe:**

- **La colocación de un letrero alusivo a que se trata de un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos.**
- **Para sus residuos patológicos ha implementado la instalación de un refrigerador para mantenerlos a una temperatura de 4 grados centígrados.**
- **La colocación de un sistema de extinción de incendios.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 46 fracción V, así como por el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 apartados 6, 6.1.1, 6.2.1, 6.2.2, 6.3.1, 6.3.4 y 6.3.5.

ELIMINADO: CIENT  
PALABRAS.FUNDAMENT  
O LEGAL: ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
IDENTIFICABLE

4.- El establecimiento denominado [REDACTED]  
[REDACTED]  
**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR,  
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**  
[REDACTED] **UBICADO EN**  
[REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en un término de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído; **evidencia documental de su bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022, mismas que deberán contar con todas las características establecidas en el artículo 77 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, documento con el cual debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 46, 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED]  
[REDACTED]  
**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR,**



**REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en un término de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **evidencia documental de las autorizaciones de sus prestadores de servicios relacionados con la disposición de sus residuos peligrosos, siendo las siguientes:**

**AUTORIZACIONES PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS:**

- [REDACTED] con número de autorización [REDACTED]
- [REDACTED], con número de autorización [REDACTED]
- [REDACTED], con número de autorización [REDACTED]

**AUTORIZACIONES DE DESTINO:**

- [REDACTED] con número de autorización [REDACTED]
- [REDACTED] con número de autorización [REDACTED]

Documentales con las cuales debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

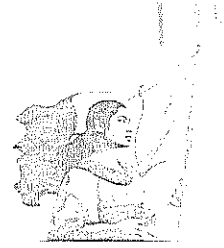
6.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en un término de **05 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **evidencia documental de los 44 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes al periodo de marzo a diciembre de dos mil veintiuno, los cuales deberán estar debidamente requisitados con firma y sello por parte del generador, transportista y de destino final.**

**Debiendo presentar además evidencia documental respecto de los manifiestos de entre, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno.**

ELIMINADO:  
 CUARENTA Y DOS  
 PALABRAS.FUNDAM  
 ENTO LEGAL:  
 ARTÍCULO 120 DE LA  
 LGTAIP, EN VIRTUD  
 DE TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL LA  
 QUE CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES A  
 UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
 CUARENTA Y  
 CINCO  
 PALABRAS.FUND  
 AMENTO LEGAL:  
 ARTÍCULO 120 DE  
 LA LGTAIP, EN  
 VIRTUD DE  
 TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL  
 LA QUE  
 CONTIENE  
 DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTE  
 S A UNA  
 PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE



**Así como deberá presentar la evidencia documental respecto de los 29 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de enero a julio de dos mil veintidós, los cuales deberán estar debidamente requisitados con firma y sello de parte del generador, transportista y de destino final.**

*Documentales que debió tener debidamente requisitadas al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones VI y VII y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.” (Sic)*

Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas al tenor de lo siguiente:

1. En relación con la medida marcada bajo el numeral **1)**, consistente en que el inspeccionado debía presentar su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se describen los residuos peligrosos que genera y las cantidades, así como la categoría en la cual se encuentra ubicado, ya sea micro, pequeño o gran generador.

El inspeccionado presentó las documentales señaladas en el inciso **4**, que fue valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** para acreditar su cumplimiento de la medida correctiva. Tomando en consideración que fue presentado el registro como generador de residuos peligrosos emitido a nombre del [REDACTED] domicilio en [REDACTED] mas no el registro expedido en favor del [REDACTED] y con el cual debió contar de manera previa a la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no presentó su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se describieran todos los residuos peligrosos biológico infecciosos como son: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, por lo cual se concluye que el [REDACTED] **NO CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que fue completamente omiso en aportar el documento que le fue solicitado por esta Autoridad ambiental, presentando un registro expedido a un Instituto diverso, del cual si bien ha quedado acreditado dependía, debió tramitarse de manera indistinta el registro como generador de residuos peligrosos del inspeccionado, tomando en consideración que sus actividades se realizaron en domicilio diverso.

2. En relación con la medida marcada bajo el numeral **2)**, consistente en que el inspeccionado debía presentar su anexo SEMARNAT-07-017-REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 15 4, el cual corresponde a su auto categorización, en el cual se describen los residuos peligrosos que genera y las cantidades estimadas por cada residuo peligroso.

El inspeccionado presentó las documentales señaladas en el inciso **4**, mismas que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, determinándose que **no lo benefician** para

ELIMINADO:  
CUARENTA Y SEIS  
PALABRAS.FUNDA  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



ELIMINADO:  
CUARENTA  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCIA  
L LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABL  
E

acreditar su cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, toda vez que el documento que fue presentado por el [REDACTED] Director del [REDACTED], se encuentra expedido a nombre de un Instituto diverso y el cual no representa la auto categorización del inspeccionado, pretendiendo alegar en su escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés que el mismo si se exhibe, haciendo referencia al mismo oficio número [REDACTED] de fecha siete de enero de dos mil veintidós y el cual expedido en favor del [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] mas no constituye el documento solicitado por esta autoridad como medida correctiva.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no presento su auto categorización como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se describieran todos los residuos peligrosos biológico infecciosos como son: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, por lo cual se concluye que el [REDACTED] **NO CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que fue completamente omiso en aportar el documento que le fue solicitado por esta Autoridad ambiental, alegando la exhibición del mismo cuando de la revisión de las constancias que integran el presente expediente administrativo se observó que el promovente exhibió el oficio [REDACTED] de fecha siete de enero de dos mil veintidós, por duplicado, siendo que el registro y la auto categorización son dos documentos distintos, si bien ambos se encuentran relacionados su formato es distinto, por lo cual dicha documental no le favorece a efecto de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través del acuerdo de inicio de procedimiento PFFPA/23.5/2C.27.1/050-23.

3. En relación con la medida marcada bajo el numeral 3), consistente en que el inspeccionado debía presentar evidencia documental relacionada con su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos en las cuales se observara: la colocación de un letrero alusivo a que se trata de un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, la implementación e instalación de un refrigerador para sus residuos patológicos a fin de mantenerlos a una temperatura de 4° centígrados y la colocación de un sistema de extinción de incendios.

El inspeccionado no presento evidencia documental alguna relacionada con el cumplimiento de la medida correctiva descrita en líneas inmediatas anteriores, manifestando únicamente la imposibilidad de la misma toda vez que el establecimiento en el cual se ubicaba el [REDACTED] ya no se encuentra en arrendamiento.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos las manifestaciones realizadas por el promovente mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés determina que, si bien es cierto existe en la actualidad una imposibilidad material para dar cumplimiento a la medida correctiva, también es cierto que el inspeccionado tuvo conocimiento de dicha irregularidad desde la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, teniendo conocimiento además del derecho que le asistía para realizar manifestaciones y aportar documentales cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que no fue ejercido por el Instituto inspeccionado, siendo que la obligación de

ELIMINADO:  
VEINTISIETE  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL:  
ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA  
QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A  
UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



ELIMINADO:  
VEINTICINCO  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
LA VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

contar con un almacén temporal de residuos peligrosos el cual este instalado conforme a lo referido en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 apartados 6, 6.1.1, 6.2.1, 6.2.2, 6.3.1, 6.3.4 y 6.3.5 debió ser cumplida desde el momento en que inició sus operaciones el [REDACTED] [REDACTED] infiriendo que dichas actuaciones no fueron regularizadas y hasta el momento de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento continuo realizando sus operaciones en contravención con la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, por lo cual se concluye que el [REDACTED] [REDACTED] "NO CUMPLIÓ con la medida correctiva ordenada, por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que fue completamente omiso en aportar la evidencia documental que acreditara su cumplimiento a las observaciones realizadas por esta Autoridad Ambiental.

4. En relación con la medida marcada bajo el numeral 4), consistente en que el inspeccionado debía presentar evidencia documental de su bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022, las cuales debían contar con todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

El inspeccionado no presento evidencia documental alguna relacionada con el cumplimiento de la medida correctiva descrita en líneas inmediatas anteriores, argumentando mediante escrito recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, que las obligaciones de cumplir con todas las obligaciones impuestas por la normatividad recaen en el proveedor del transporte y disposición final de sus residuos peligrosos.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos las manifestaciones realizadas por el promovente mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés determina que, si bien es cierto existe una obligación solidaria entre las empresas contratadas como transportistas y de destino final para con la empresa generadora, la obligación de contar con sus bitácoras de residuos peligrosos recae únicamente en el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] puesto que como se hizo de su conocimiento en el **CONSIDERANDO III**, las bitácoras de residuos peligrosos deben ser generadas cada vez que un residuo peligroso ingreso al almacén temporal, siendo que dichas actividades deben ser llevadas a cabo por el inspeccionado por ser el generador debiendo designar personal responsable para el desempeño de dichas acciones o bien, realizar la contratación de personal que realice en su nombre dichas actividades, lo anterior, toda vez que el establecimiento inspeccionado refiere que en los contratos del servicio subrogado con las empresas [REDACTED] y la empresa moral [REDACTED] sobre el servicio de recolección, transporte externo, acopio, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos (RPBI), se obliga al proveedor a cumplir con todas las obligaciones que impone la normatividad en materia ambiental, seguridad en el transporte y seguridad laboral y técnico para la contratación del servicio, en ese orden de ideas y de conformidad con las manifestaciones hechas por el inspeccionado se realizó un estudio de dichos contratos referidos, reiterándole que en los mismos no se establece la obligación de las empresas contratadas para generar en lugar del [REDACTED]

ELIMINADO: TREINTA Y  
DOS  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP, EN  
LA VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



██████████ sus bitácoras de residuos peligrosos, por tanto se hace de su conocimiento que debía contar con dicha documentación de manera previa a la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós por lo cual se concluye que el ██████████ **NO CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que fue completamente omiso en aportar la evidencia documental que acreditara su cumplimiento a las observaciones realizadas por esta Autoridad Ambiental.

5. En relación con la medida marcada bajo el numeral **5)**, consistente en que el inspeccionado debía presentar evidencia documental de las autorizaciones de sus prestadores de servicios relacionados con la disposición de sus residuos peligrosos siendo las siguientes: **AUTORIZACIONES PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS;** ██████████ con número de autorización ██████████ con número de autorización ██████████ con número de autorización ██████████ **AUTORIZACIONES DE DESTINO;** ██████████ con número de autorización ██████████ y ██████████ con número de autorización ██████████

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

El inspeccionado presentó las documentales señaladas en los incisos **7 a 13**, mismas que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, determinándose que lo **benefician parcialmente** para acreditar su cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, toda vez que de la revisión documental realizada se observó que el ██████████ Director del ██████████

██████████ que si bien apporto las autorizaciones de las empresas transportista ██████████ con número de autorización ██████████ y ██████████ con número de autorización ██████████, y de la empresa de destino final ██████████ con número de autorización ██████████ **no presento las autorizaciones;** para el transporte ██████████ con número de autorización ██████████ y para la empresa de destino ██████████ con número de autorización ██████████ no realizando manifestación alguna relacionada con dichas autorizaciones, por lo que si bien apporto evidencia documental relacionada con el cumplimiento de dicha medida correctiva, la misma fue presentada de manera incompleta.

ELIMINADO: SESENTA Y SEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En virtud de lo anterior, y toda vez que no presento las autorizaciones para el transporte respecto de la empresa ██████████ con número de autorización ██████████ y respecto de la empresa de destino ██████████ con número de autorización ██████████ toda vez que en la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, el Inspector Federal adscrito observo que el inspeccionado hacia uso de los servicios de dichas empresas para la recolección, transporte y destino final de los residuos peligrosos biológico infecciosos que se encontraba generando, por lo cual se concluye que el ██████████

██████████ **CUMPLIÓ DE MANERA PARCIAL** con la medida correctiva ordenada, por lo cual **SUBSANA DE MANERA PARCIAL** tal omisión, toda vez que no presento la evidencia documental completa con la cual se acredite que el instituto inspeccionado se encontraba disponiendo de sus residuos peligrosos de manera correcta a través de empresas debidamente autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través del acuerdo de inicio de





procedimiento PFFPA/23.5/2C.27.1/050-23.

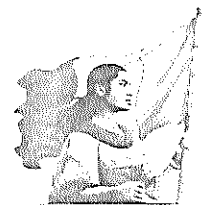
6. En relación con la medida marcada bajo el numeral 6), consistente en que el inspeccionado debía presentar evidencia documental de los 44 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes al periodo de marzo a diciembre de dos mil veintiuno, los cuales deberán estar debidamente requisitados con firma y sello por parte del generador, transportista y de destino final, debiendo presentar además evidencia documental respecto de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, biológico infecciosos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno, así como evidencia documental respecto de los 29 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de enero a julio de dos mil veintidós, los cuales deben encontrarse debidamente requisitados con firma y sello de parte del generador, transportista y de destino final.

El inspeccionado no presentó evidencia documental alguna relacionada con el cumplimiento de la medida correctiva descrita en líneas inmediatas anteriores, argumentando mediante escrito recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, que no fue posible la localización de la documentación solicitada, en virtud de haberse llevado a cabo la desocupación inmediata del inmueble arrendado.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos las manifestaciones realizadas por el promovente mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés determina que, al momento de la emisión de la presente resolución administrativa si bien es cierto existe un impedimento material para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad a través del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dicha manifestación no corresponde una exención del cumplimiento a sus obligaciones como generadores de residuos peligrosos, toda vez que cuentan con la responsabilidad de almacenar y registrar de manera adecuada toda la información relacionada con los residuos peligrosos que genera, siendo que debió contar con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de manera previa a la visita de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, siendo que como se le ha reiterado a lo largo de esta resolución administrativa, tuvo conocimiento desde el momento de la referida visita de inspección de su obligaciones, así como del derecho que le asistía de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para realizar las manifestaciones y aportar las evidencias documentales tendientes a acreditar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, por lo cual el argumento intentado por el [REDACTED] Director del [REDACTED] respecto a su imposibilidad derivada de la desocupación inmediata del bien inmueble ubicado en [REDACTED] no le son benéficas puesto que de manera previa a dicha desocupación se tuvo pleno conocimiento de las irregularidades observadas durante la multicitada visita de inspección, por lo cual se concluye que el [REDACTED]

**NO CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que fue completamente omiso en aportar la evidencia documental que acreditara su cumplimiento a las observaciones realizadas por esta Autoridad Ambiental.

ELIMINADO:  
CUARENTA Y CINCO  
PALABRAS.FUNDAME  
NTO LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

ELIMINADO:  
CUARENTA Y CINCO  
PALABRAS.FUNDAM  
ENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

1. Al momento de la visita de inspección no presentó su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual debe registrarse los siguientes residuos: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43 y 44 de la Ley General antes referida y el artículo 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

2. Al momento de la visita de inspección no exhibió su auto categorización como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual deben constar todos los residuos que genera incluyendo los siguientes residuos: punzocortantes, no anatómicos y patológicos así como las cantidades estimadas a generar, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43 y 44 de la Ley General antes referida; los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

3. En su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos se observó lo siguiente: no contaba con letrero alusivo a que se trata de un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, para los residuos patológicos no contaba con un refrigerador para mantener la temperatura de 4 grados centígrados, así como no contaba con un sistema de extinción de incendios, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General antes referida y el artículo 46 fracción V y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 apartados 6, 6.1.1, 6.2.1, 6.2.2, 6.3.1, 6.3.4 y 6.3.5.**



4. Durante la visita de inspección no presento sus bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General antes referida y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

5. Durante la visita de inspección no presento las autorizaciones de los prestadores de servicios que utiliza para sus residuos peligrosos biológico infecciosos como son: PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS: - [REDACTED], con número de autorización [REDACTED] - [REDACTED], con número de autorización [REDACTED] y - [REDACTED], con número de autorización [REDACTED], DE DESTINO FINAL: - [REDACTED] con número de autorización [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], con número de autorización [REDACTED], **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

6. Durante la visita de inspección exhibió sin anexar copias simples de 44 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de marzo a diciembre de dos mil veintiuno los cuales carecen de sello y firma de recibido por parte de la empresa de destino, no presentando manifiestos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno. Asimismo, exhibió al momento de la visita de inspección sin anexar copias simples de 29 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de enero a julio de dos mil veintidós, los cuales carecen de sello y firma de recibido por parte de la empresa de destino, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracciones VI y VII y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

ELIMINADO: SESENTA Y CINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VII.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General



para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

La primera infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual debe registrarse los siguientes residuos: punzocortantes, no anatómicos y patológicos **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que si bien de manera posterior fue presentado un documento consistente en registro como generador de residuos del estudio del mismo se observa que dicho registro presentado se encuentra emitido a nombre del [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] siendo que, si bien ha quedado debidamente acreditado el instituto inspeccionado fungía como una extensión del establecimiento mencionado en líneas inmediatas anteriores; desempeñaba sus actividades en un domicilio diverso, por lo que los residuos y cantidades que generan ambos institutos **son distintos** y por tanto cada uno debe contar con su correspondiente registro como generador de residuos, lo anterior con la finalidad de poder identificar de manera precisa cuales son los residuos peligrosos biológico infecciosos así como las cantidades que estarán generando, de esta manera es posible establecer las obligaciones que adquiere cada Instituto.

ELIMINADO: SETENTA PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

La segunda infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] su auto categorización como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual deben constar todos los residuos que genera incluyendo los siguientes residuos: punzocortantes, no anatómicos y patológicos así como las cantidades estimadas a generar, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que no fue presentado documento idóneo que acredite que el Instituto inspeccionado cuenta con su auto categorización, puesto que en escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha doce de junio de dos mil veintitrés se hizo referencia al oficio [REDACTED], el cual ha quedado debidamente acreditado no corresponde al anexo 16.4 auto categorización para los generadores de residuos peligrosos, reiterando además que dicho oficio se encuentra emitido a nombre del [REDACTED] el cual es un instituto diverso al inspeccionado, mencionando que si bien el [REDACTED]

ELIMINADO: SETENTA Y CINCO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



[REDACTED], representa una extensión del instituto mencionado, se ubican en domicilios distintos, siendo que el infractor tiene la obligación de contar con dicha documentación en todo momento puesto que al no contar con tal anexo se mantiene en estado de ignorancia a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de la generación residuos peligrosos generados en dicho establecimiento así como la categoría a la cual pertenece y las obligaciones que conlleva en el manejo de sus residuos peligrosos biológico infecciosos generados.

La tercera infracción relativa a que, en el almacén temporal de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] no contaba con letrero alusivo a que se trata de un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, para los residuos patológicos no contaba con un refrigerador para mantener la temperatura de 4 grados centígrados, así como no contaba con un sistema de extinción de incendios, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que al no contar con un letrero de identificación dicho almacén se encontraba expuesto al acceso de cualquier persona lo que representa un riesgo para el personal, así como que los residuos patológicos no se encontraran en las condiciones establecidas en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 apartados 6, 6.1.1, 6.2.1, 6.2.2, 6.3.1, 6.3.4 y 6.3.5, toda vez que si no se cumplen con los requisitos de almacenamiento, específicamente establecidos en el apartado 6.3.4. en el cual contempla las condiciones necesarias para el almacenamiento de dicho residuo, puesto que de no realizarse conforme lo establece la legislación en materia de residuos peligrosos se podría inferir un inadecuado manejo de sus residuos peligrosos, lo que en caso de una contingencia podría ocasionar una mayor afectación si dichos residuos se ven mezclados con residuos diversos con los cuales sea incompatible.

La cuarta infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED]

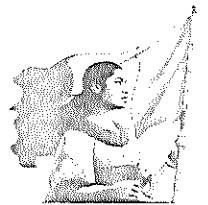
[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] no presento sus sus bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que el infractor no demostró que realizo un control adecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos que se encontraba generando, puesto que como se le hizo de conocimiento en el análisis realizado en el CONSIDERANDO III, las bitácoras para los residuos peligrosos deben ser llenadas **cada vez** que ingresa un residuo al almacén temporal, y tomando en consideración que no se le establecieron dichas responsabilidades a las empresas contratadas como transportistas y de destino final en los contratos celebrados con las mismas, se tiene que la responsabilidad de generar dichas bitácoras recaen únicamente en el inspeccionado por ser el generador de los residuos, en razón, de que si no se cuenta con dicha información no es posible conocer el tipo de residuos que ingresan en el almacén temporal así como los tiempos de almacenamiento, con lo cual, si no se cuenta con dicha información podrían incurrirse en más infracciones a la normatividad ambiental en materia de residuos, es decir, si no se cuenta con la información de entrada y salida

ELIMINADO:  
CINCUENTA Y SIETE  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
CUARENTA Y CINCO  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



de los residuos podría inferirse que los mismos han sido almacenados por periodos mayores a los permitidos, puesto que con las bitácoras puede corroborarse que se ha dado manejo y gestión integral a los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, así como que las cantidades no se hayan reducido o aumentado, y tenerse un control de los movimientos de entradas y salidas del almacén.

ELIMINADO:  
SESENTA Y  
CUATRO  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE

La quinta infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] no presento las autorizaciones de los prestadores de servicios que utiliza para sus residuos peligrosos biológico infecciosos como son: PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS: [REDACTED] con número de autorización [REDACTED] con número de autorización [REDACTED] y - [REDACTED] con número de autorización [REDACTED] DE DESTINO FINAL: [REDACTED] con número de autorización [REDACTED] y - [REDACTED], con número de autorización [REDACTED].

**SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que si bien de manera posterior realizo las manifestaciones y aporto las documentales tendientes a demostrar que realizo la disposición de sus residuos peligrosos por medio de empresas debidamente autorizadas, del análisis realizado a las documentales presentadas se observó que no fueron presentadas en su totalidad las autorizaciones solicitadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento, con lo cual se mantiene en un estado de incertidumbre a las autoridades ambientales respecto del tratamiento que da a sus residuos peligrosos, toda vez que al no acreditar que las empresas por las cuales realiza la disposición de los mismos, es posible inferir que se da un mal manejo e incumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos puesto que no se acredita de manera fehaciente los términos y condicionantes que le fueron establecidos a dichas empresas para el transporte, manejo y disposición final de los mismos, en el entendido que un manejo inadecuado podría ocasionar una contingencia que afecte al medio ambiente y del cual tendría una responsabilidad solidaria el instituto inspeccionado, toda vez que sus obligaciones al generar residuos peligrosos concluyen una vez que se ha realizado la disposición final.

La sexta infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], durante la visita de inspección exhibió sin anexar copias simples de 44 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de marzo a diciembre de dos mil veintiuno los cuales carecen de sello y firma de recibido por parte de la empresa de destino, no presentando manifiestos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno. Asimismo, exhibió al momento de la visita de inspección sin anexar copias simples de 29 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de enero a julio de dos mil veintidós, los cuales carecen de sello y firma de recibido por parte de la empresa de destino **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que al no presentar los

ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
CINCO  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente requisitados, pretendiendo además deslindar su responsabilidad argumentando una desocupación inmediata del bien inmueble sin haber generado una base de información respecto a los mismos, puede inferirse un mal manejo e incumplimiento a sus obligaciones como generadores de residuos peligrosos biológico infecciosos, puesto que los establecimientos generadores cuentan con la responsabilidad de verificar que se dé un manejo adecuado hasta su disposición final, es decir, la obligación de los mismos **no concluye** con la entrega para traslado hacia su destino final, sino que debe asegurarse que los mismos han sido recibidos, lo cual puede comprobarse con la firma y sello de la empresa de destino, siendo que si los manifiestos carecen de ellas no es posible acreditar de manera fehaciente que los residuos transportados han sido manejados con apego a la normatividad ambiental aplicable en materia de residuos peligrosos. Haciendo de su conocimiento que debía contar con sus manifiestos debidamente requisitados de manera previa a la visita de inspección realizada en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, por lo que sus manifestaciones relacionadas a la terminación anticipada del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en [REDACTED] y la desocupación inmediata no le representan una exención al cumplimiento de sus obligaciones.

ELIMINADO:  
DIECIOCHO  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

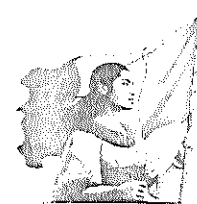
**“ARTÍCULO 4º.”**

[...]

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tesis Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, es importante señalar que el mismo no presentó elementos probatorios para determinarlas, aun cuando le fue requerido mediante el ACUERDO SEXTO del acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23/E/2C.27.1/050-23 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en el cual se estableció:

**SEXTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] **UBICADO EN** [REDACTED] [REDACTED] que de conformidad con

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, y en su caso las sociales y culturales, de lo contrario esta Autoridad estará a lo que de constancias de autos se desprenda; asimismo deberá aportar los elementos necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por los Artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Adjetiva citada con anterioridad.

Por lo que, y derivado de la revisión a las actuaciones que integran el expediente administrativo al rubro citado, se determina que ha quedado plenamente acreditado que el [REDACTED] es una extensión y depende del [REDACTED] o cual se puede corroborar a través de las manifestaciones realizadas por el [REDACTED], quien refirió ser Encargado de Jefatura de Conservación y quien refirió en la visita de inspección multicitada que "estas instalaciones **son una extensión del [REDACTED]** al cual denominaron [REDACTED] el cual a decir del visitado se implementó derivado de la pandemia "Covid-19", para dar atención a pacientes de especialidades que no están infectados por Covid-19 y que no podían ser atendidas en el [REDACTED] antes citado, ubicado en [REDACTED] ENFASIS AÑADIDO

Así como de la manifestación realizada por el [REDACTED] Director de [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito recibido en fecha doce de junio de dos mil veintitrés y en el cual refirió: "... Efectivamente el [REDACTED] **con fecha 05 de junio de 2020 celebro contrato de arrendamiento inmobiliario número [REDACTED]** con la persona moral [REDACTED] a través de su representante [REDACTED] con una vigencia del 05 de junio al 05 de diciembre de 2020, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] en esta [REDACTED] con el objeto de que **dicho inmueble sirviera de apoyo y extensión hospitalaria** para mitigar la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CO2 (Covid 19)..." ENFASIS AÑADIDO

ELIMINADO:  
NOVENTA Y TRES  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Por lo que en ese orden de ideas y no habiéndose aportado mayores medios de prueba que permitan conocer las condiciones económicas del inspeccionado, esta autoridad hace referencia a la información colocada en el sitio [REDACTED] de la página del [REDACTED] mismo que es información pública y de la cual se anexan capturas de pantalla para una mejor referencia:



ELIMINADO:  
NUEVE  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓ  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCIA  
L LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABL  
E

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Inicio Contacto Gobierno Q

Inicio Conoce al transparente Directorio Contacto ciudadano

A > Inicio > Prensa > Archivo > Diciembre 2023  
> Presupuesto de [REDACTED] para 2024 tiene como prioridad la atención médica y ampliación de infraestructura

Presupuesto de [REDACTED] para 2024 tiene como prioridad la atención médica y ampliación de infraestructura

No. 842/2023

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Inicio Contacto transparente Directorio Contacto ciudadano

Ingresos que registra un importante crecimiento respecto al año pasado", enfatizó el director general del Seguro Social.

En este sentido, el director de Finanzas, Marco Aurelio Ramírez Corzo, informó que el presupuesto de [REDACTED] se integra por 725 mil millones de pesos en el rubro de Ingresos propios, esto es 11.3 por ciento real mayor en comparación al 2023, que tuvo un monto por 625 mil 491 millones de pesos.

Detalle que al considerar los Egresos por diferentes compromisos por conceptos como gastos de ley y contractuales, gasto corriente e inversión física, el balance primario es positivo por 50 mil millones de pesos.

Señaló que el presupuesto y el Programa Anual de Reservas fue autorizado originalmente por el Consejo Técnico, se presentó ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que no sufrió modificaciones en su proceso de autorización por el Congreso de la Unión y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 25 de noviembre.

Ramírez Corzo también indicó que la meta de acumulación de las Reservas Financieras y Actuarial es de los seguros, la Reserva General Financiera y Actuarial, así como el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Caracter Legal y Contractual, asciende a 28 mil 225 millones de pesos para el 2024.

2023

Enero	Febrero
Marzo	Abril
Mayo	Junio
Julio	Agosto
Septiembre	Octubre
Noviembre	Diciembre

**RESALTADO AÑADIDO POR ESTA AUTORIDAD.**

Por lo que al pertenecer el inspeccionado al [REDACTED] y contar con RFC [REDACTED], el cual corresponde a dicho instituto se acreditan las condiciones económicas de dicho establecimiento y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que demostraran situación en contrario en razón de las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED],

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

**UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad determina que sus condiciones económicas son **SUFICIENTES** para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

ELIMINADO:  
CUARENTA Y OCHO  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





**C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], dentro de los dos últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **NO ES REINCIDENTE**, con base en lo previsto segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], sujeto a inspección, incurrió en las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente derivado que al ser una extensión del [REDACTED]

[REDACTED] quien lleva operando sesenta y cinco años y se infiere que cuenta con personal jurídico que tiene conocimiento de las obligaciones que conlleva el establecimiento y creación de otra unidad hospitalaria, aun si esta opera por un tiempo determinado, puesto que al generar residuos peligrosos biológico infecciosos y residuos peligrosos, el infractor tiene conocimiento de que debe registrarse debidamente ante la Secretaría de Medio

ELIMINADO:  
NOVENTA  
PALABRAS.FUNDAME  
NTO LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
VEINTICUAT  
RO  
PALABRAS.F  
UNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD  
DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
N  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALE  
S  
CONCERNIE  
NTES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICAB  
LE



Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, debiendo realizar su autocategorización, y a su vez dar cumplimiento a las obligaciones a las que se sujetara de acuerdo a la categoría que le corresponda como generador de residuos peligrosos, lo que lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor al no llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, así como el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, existió la intencionalidad para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **INTENCIONAL**.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEPA);**

Por no contar con su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual debe registrarse los siguientes residuos: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para el registro como generadores de residuos peligrosos, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrara un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, tomando en consideración que derivado de las manifestaciones y documentales aportadas por el [REDACTED], Director del [REDACTED]

[REDACTED] es posible determinar que el tiempo de operaciones que tuvo el inspeccionado fue por un periodo comprendido del año 2020 al 2022, es decir, fue omiso en realizar las erogaciones tendientes a regularizar su actuar por **dos años**.

Por no contar con su auto categorización como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual deben constar todos los residuos que genera incluyendo los siguientes residuos: punzocortantes, no anatómicos y patológicos así como las cantidades estimadas a generar, el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debía realizar para obtener su auto categorización como generador de

ELIMINADO:  
SESENTA Y TRES  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
CINCO  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puesto que omitió realizar el pago de salarios u honorarios a personal con conocimientos especializados quienes le asesoraran respecto de sus responsabilidades como generador o en su caso realizara las gestiones en su nombre y representación, puesto que la realización de dichos tramites requiere un cierto nivel de conocimientos especializados para llevar a cabo el adecuado registro de residuos y cantidades a fin de determinar la clasificación que le será aplicable.

ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
CINCO  
PALABRAS.FUNDA  
MIENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD  
DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
ÓN  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCIA  
L LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABL  
E

Por no contar en su almacén temporal con letrero alusivo a que se trata de un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, no contar para los residuos patológicos con un refrigerador para mantener la temperatura de 4 grados centígrados, ni contar con un sistema de extinción de incendios, el establecimiento denominado [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

**UBICADO EN**

[REDACTED], ahorró dinero derivado de que para la instalación de un letrero alusivo a que se trata de un almacén temporal de residuos peligrosos requiere realizar la inversión en la compra del mismo o bien en la elaboración, así como en la contratación de personal que realice dichas adecuaciones, siendo que igualmente ahorro dinero al evitar realizar la compra de un refrigerador para mantener la temperatura a 4° C para sus residuos patológicos, toda vez que la normatividad en materia de residuos peligrosos contempla las condiciones adecuadas para el almacenamiento de dichos residuos, de igual manera obtuvo un beneficio económico al evitar realizar la compra e instalación de un sistema de extinción de incendios, siendo que las adecuaciones mencionadas en su almacén de residuos peligrosos requieren conocimientos especializados que no pueden ser realizados por cualquier persona o trabajador.

Por no contar con sus bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022, el establecimiento denominado [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

**UBICADO EN**

[REDACTED] ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado así como en la capacitación de personal que se encargara de llevar el control y llenado de dichas bitácoras, o en su defecto el pago de salarios u honorarios a efecto de que una persona o empresa diversa al inspeccionada realizara a su nombre el registro y control de las bitácoras de residuos peligrosos puesto que el llenado y manejo de dicha información requiere de capacitación o bien conocimientos especializados a fin de que sean requisitadas de manera correcta.

ELIMINADO:  
SESENTA  
PALABRAS.FUNDA  
MIENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Por no contar con las autorizaciones de los prestadores de servicios que utiliza para sus residuos peligrosos biológico infecciosos como son: PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS: [REDACTED], con número de autorización [REDACTED] - [REDACTED], con número de autorización [REDACTED] y [REDACTED], con número de autorización [REDACTED]

DE DESTINO FINAL: [REDACTED] con número de [REDACTED]





ELIMINADO:  
SESENTA  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

autorización [REDACTED] y [REDACTED] con número de autorización [REDACTED], el establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED], ahorró dinero por concepto de pago de honorarios o sueldos a personal que le brindara asesoría respecto de las obligaciones con las que cuenta como generador de residuos peligrosos, o bien que realizara el almacenamiento, control y vigilancia en su nombre y representación dichas gestiones, toda vez que el manejo de dicha información requiere un nivel de experticia que no poseen todos los trabajadores si no se les ha capacitado para dichas tareas.

Por no presentar los 44 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de marzo a diciembre de dos mil veintiuno con sello y firma de recibido por parte de la empresa de destino, no presentando los manifiestos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno, así como los 29 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de enero a julio de dos mil veintidós, con de sello y firma de recibido por parte de la empresa de destino, el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], ahorro dinero toda vez que debe de contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo integral y disposición final de los residuos peligrosos que genera, o en su caso realizar las erogaciones correspondientes tendientes a capacitar a personal determinado a fin de que tengan conocimiento de la manera en que deben ser manejados y requisitados de manera correcta o bien contratar los servicios de personal especializa que realice en su nombre y representación dichas actividades.

VIII. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad tiene la facultad para imponer multas por infracciones a dicha Ley, por el equivalente de entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **al momento de imponer la sanción**, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario

ELIMINADO:  
NOVENTA  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización para el año **dos mil veinticuatro** es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubros siguientes:

*Registro No. 179586*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Enero de 2005*

*Página: 150*

*Tesis: Ia. J. 125/2004*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-**

*Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)*

*Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*



Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época  
Registro: 376650  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo LXXII  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 3795

#### **MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.**

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época  
Registro: 334210  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XLVIII  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 757

#### **MULTA EXCESIVA.**

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del



congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época

Registro: 202700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.8 A

Página: 418

#### **MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).**

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de



sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contrarían la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro esté, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cejudo Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 105 fracciones II, XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por el infractor, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que incluyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 65 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

GENERAL REGIONAL N.º 1 "LOS ROBERTO LOPEZ BARRON" UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]  
[REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

ELIMINADO:  
NOVENTA  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE





**NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD:** Al momento de la visita de inspección no presentó su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual debe registrarse los siguientes residuos: punzocortantes, no anatómicos y patológicos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43 y 44 de la Ley General antes referida y el artículo 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, así como que el inspeccionado **NO DIO CUMPLIMIENTO** a la medida correctiva ordenada, se sanciona al establecimiento denominado

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

**UBICADO EN**

con una multa de **\$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

ELIMINADO:  
NOVENTA  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

2. En virtud de que el establecimiento denominado **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

**UBICADO EN**

**NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Al momento de la visita de inspección no exhibió su auto categorización como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual deben constar todos los residuos que genera incluyendo los siguientes residuos: punzocortantes, no anatómicos y patológicos así como las cantidades estimadas a generar, **actualizándose la hipótesis prevista en el**



artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43 y 44 de la Ley General antes referida; los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder soventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, así como que el inspeccionado NO DIO CUMPLIMIENTO a la medida correctiva ordenada, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

ELIMINADO:  
NOVENTA  
PALABRAS.FUNDAM  
ENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

3. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: En su almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos se observó lo siguiente: no contaba con letrero alusivo a que se trata de un almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, para los residuos patológicos no contaba con un refrigerador para mantener la temperatura de 4 grados centígrados, así como no contaba con un sistema de extinción de incendios, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General antes referida y el artículo 46 fracción V y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-



**087-SEMARNAT-SSA1-2002 apartados 6, 6.1.1, 6.2.1, 6.2.2, 6.3.1, 6.3.4 y 6.3.5.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, así como que el inspeccionado NO DIO CUMPLIMIENTO a la medida correctiva ordenada, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

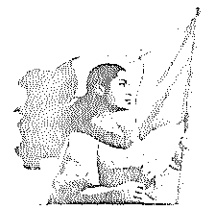
[REDACTED] con una multa de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

ELIMINADO: NOVENTA PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

4. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección no presentó sus bitácoras de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General antes referida y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, así como que el inspeccionado NO DIO CUMPLIMIENTO a la medida correctiva ordenada, se sanciona al establecimiento



denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

ELIMINADO: CIENTO OCHO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

5. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], SUBSANÓ DE MANERA PARCIAL LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE

**EN:** Durante la visita de inspección no presento las autorizaciones de los prestadores de servicios que utiliza para sus residuos peligrosos biológico infecciosos como son: PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS: - [REDACTED]

con número de autorización [REDACTED] - [REDACTED]

con número de autorización [REDACTED] y - [REDACTED]

[REDACTED], con número de autorización [REDACTED] DE DESTINO FINAL: -

[REDACTED], con número de autorización [REDACTED]

[REDACTED] y - [REDACTED], con número de autorización [REDACTED]

[REDACTED], actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General antes referida y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, así como que el inspeccionado DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL a la medida correctiva ordenada, lo



cual si bien no puede considerarse como una atenuante, tampoco puede ser considerado como un incumplimiento total, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de \$16,285.50 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

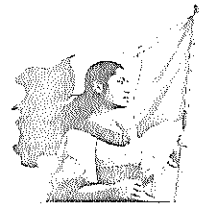
ELIMINADO:  
NOVENTA  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

6. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección exhibió sin anexar copias simples de 44 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de marzo a diciembre de dos mil veintiuno los cuales carecen de sello y firma de recibido por parte de la empresa de destino, no presentando manifiestos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno. Asimismo, exhibió al momento de la visita de inspección sin anexar copias simples de 29 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos del periodo de enero a julio de dos mil veintidós, los cuales carecen de sello y firma de recibido por parte de la empresa de destino, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracciones VI y VII y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el



ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
CINCO  
PALABRAS.FUNDA  
MENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, así como que el inspeccionado NO DIO CUMPLIMIENTO a la medida correctiva ordenada, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED], con una multa de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

En consecuencia, y derivado del estudio a la totalidad de constancias que integran el presente procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] con una MULTA TOTAL de \$124,855.50 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, 50/100 M.N.) equivalente a 1,150 (MIL CIENTO CINCUENTA) unidades de medida y actualización correspondiente al año dos mil veintitrés, la cual se estableció en un valor de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación y vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

ELIMINADO:  
SETENTA Y CUATRO  
PALABRAS.FUNDA  
MTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

Reiterándole al establecimiento inspeccionado que, si bien mediante su escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés refirió que el [REDACTED] ya no se encuentra en funcionamiento, toda vez que dieron por concluido el contrato de arrendamiento respecto del domicilio ubicado en [REDACTED] las sanciones que se determinan imponerle derivan del incumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones como generador, puesto que las acciones de inspección y vigilancia así como la instauración del procedimiento



administrativo que nos ocupa se dio de manera previa a la terminación del contrato de arrendamiento en el domicilio referido en líneas inmediatas anteriores, en el entendido que contaba con la obligación de realizar un manejo adecuado de sus residuos hasta el mes de octubre de dos mil veintidós, fecha en que se determinó la terminación anticipada del contrato celebrado entre el [REDACTED] y [REDACTED] puesto que el inspeccionado inició operaciones desde el mes de junio de dos mil veinte hasta el mes de octubre de dos mil veintidós, es decir, estuvo activo por dos años, en los cuales fue completamente omiso de dar cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, por lo que si bien al momento de la emisión de la presente resolución ya no se encuentra en operaciones, es también cierto que durante dos años desempeño actividades como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos y por tanto contaba con la responsabilidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

ELIMINADO:  
CUARENTA Y CINCO PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Reiterándole que ha quedado debidamente acreditado que el [REDACTED] es una extensión de [REDACTED] por lo que de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental el [REDACTED] cuenta con responsabilidad por las omisiones cometidas por el inspeccionado.

IX.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

...

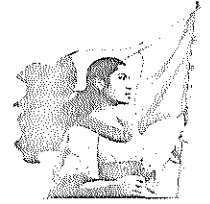
**VII.** En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.





**SEGUNDO.** Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

**TERCERO.** Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver de la siguiente manera:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, se le impone al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] con una MULTA TOTAL de \$124,855.50 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, 50/100 M.N.) equivalente a 1,150 (MIL CIENTO CINCUENTA) unidades de medida y actualización correspondiente al año dos mil veintitrés, la cual se estableció en un valor de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación y vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

**SEGUNDO.** El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta

ELIMINADO:  
NOVENTA  
PALABRAS.FUNDAME  
NTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Para poder obtener el formato hoja de ayuda deberá seguir las siguientes instrucciones:

- Ingresando a la página de internet [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos-Formato e-cinco;
- Registrarse como usuario;
- Ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido;
- Seleccionar el icono de PROFEPA;
- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS;
- Deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA;
- Consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó;
- Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa y seleccionar "calcular pago"
- Posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

Finalmente deberá presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, un escrito libre con la copia del pago realizado y su hoja de ayuda, informando sobre el mismo.

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al



ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
CINCO  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN** de multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

**B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o



**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Morelos, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED] **UBICADO EN** [REDACTED] que el proyecto de conmutación podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
  - B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor.
  - C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
  - D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
  - E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
  - F)** La garantía de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación puede presentarse como garantía:
- I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.**

ELIMINADO:  
CUARENTA Y CINCO  
PALABRAS.FUNDAM  
ENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No omitiendo mencionar que el documento que acredite la garantía de la multa impuesta deberá ser presentado en ORIGINAL.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

EL PROYECTO DE INVERSIÓN SE DEBERÁ INICIAR UNA VEZ APROBADO EL MISMO, LO INVERTIDO CON ANTERIORIDAD NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE ACREDITAR COMO INVERSIÓN.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

ELIMINADO:  
CUARENTA Y CINCO PALABRAS.FUNDA-  
MIENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEXTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.



Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

**UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED], que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **JUICIO DE NULIDAD**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

ELIMINADO:  
NOVENTA  
PALABRAS.FUND  
AMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

**UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED], que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

**UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED]

**PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED]

**UBICADO EN** [REDACTED]

[REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV

ELIMINADO:  
NOVENTA  
PALABRAS.FUN  
DAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓ  
N  
CONSIDERAD  
A  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABL  
E



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente al establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ELIMINADO:  
CUARENTA Y CINCO  
PALABRAS.FUNDAM  
ENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VÉRA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES”, PUBLICADO EN LA MISMA FUENTE Y FECHA, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO “DELEGACIONES” PASANDO A SER “OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL”, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES; ARTICULO PRIMERO APARTADOS B) Y E) NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN





AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ  
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN

JURÍDICA

KJR

MULTA: \$124,855.50 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, 50/100 M.N.)